

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ANA OLIVA ESCOBAR TULANDE
DEMANDADO	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM HOY UGPP
RADICACIÓN	76001310500062010001447-01
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DE PENSIONADO. LEY 797 DE 2003.
DECISIÓN	SE MODIFICA EL NUMERAL PRIMERO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 47

En Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia condenatoria No. 120 del 30 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali.

La Sala reconoce personería al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para que represente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, según memorial poder que acompaña al cuaderno de segunda instancia, en los términos conferidos en él.

SENTENCIA No. 36

I. ANTECEDENTES

Ana Oliva Escobar Tulande demanda a CAPRECOM con el fin de que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de José Ancizar Rincón Martínez, a partir del 17 de mayo de 2008, las mesadas adicionales e intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones indica que a José Ancizar Rincón Martínez, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM le concedió la pensión de jubilación mediante la Resolución No. 002955 de 1983; que convivió con él en unión libre desde 1998 y hasta el 17 de mayo de 2008, fecha de su fallecimiento, y de quien dependía económicamente.

Señala que conoció al causante José Ancizar Rincón Martínez en el año 1989 cuando fue contratada por éste y su hermano Sigifredo Rincón Martínez quienes pagaban su salario, para desempeñar oficios domésticos y hacerse cargo de su señora madre María Eluteria Martínez, habiendo prestado sus servicios hasta finales del año 1990, meses después del fallecimiento de la señora Martínez.

Asegura que en el año 1996 fue contactada vía telefónica por José Ancizar Rincón Martínez, empezaron a salir juntos e iniciaron una relación amorosa y a partir del año 1998 se fue a convivir con él bajo el

mismo techo, en unión marital de hecho hasta el día de su fallecimiento, siendo su último domicilio en la casa de propiedad del causante, ubicada en la carrera 41B No. 31B-67, Barrio Ciudad Modelo de Cali, donde ella reside actualmente.

Manifiesta que convivió de manera real, estable y permanente bajo un mismo techo con el mencionado causante, por un lapso superior a siete (7) años hasta el 17 de mayo de 2008, fecha de su deceso, tiempo durante el cual dependió económicamente en todo de su compañero y fue ella quien le prodigó a éste todos los cuidados necesarios durante su enfermedad y hasta el momento de su fallecimiento e incluso realizó todas las diligencias pertinentes a su sepelio ante la empresa Parques y Funerarias S.A.; que estuvo afiliada al sistema de Seguridad Social en Salud a la EPS COOMEVA como beneficiaria de José Ancisar Rincón Martínez.

Relata que mediante la Resolución 2845 del 24 de diciembre de 2008, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM le negó la sustitución pensional por no existir plena prueba sobre el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional.

La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM

Se opone a las pretensiones y aduce que no existe plena prueba sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 por parte de la demandante para ser beneficiaria de la sustitución pensional. Señala que no es posible establecer que la actora convivió con el causante durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento debido a la prueba testimonial recaudada

en la etapa administrativa que da cuenta que Ana Oliva Escobar Tulande era empleada doméstica del fallecido. No propuso excepciones.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez consideró que Ana Oliva Escobar Tulande acreditó en debida forma que sostuvo una relación sentimental, con ánimo de permanencia, respeto y ayuda mutua, durante más de cinco años con el causante hasta la fecha de fallecimiento.

Condenó al pago de \$186.707.304 por concepto de retroactivo pensional desde el 17 de mayo de 2008 con corte al 30 de abril de 2013; al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la totalidad de las mesadas causadas, pero sólo a partir del 3 de noviembre de 2008 y hasta cuando se efectúe el pago.

El 18 de diciembre de 2018 el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP quien funge como sucesora procesal de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, solicitó la nulidad de la sentencia por no haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta.

Mediante auto No. 954 del 10 de julio de 2019, el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, decretó la nulidad de lo actuado en el proceso a partir de la liquidación de costas efectuada el 14 de mayo de 2013 y ordenó remitir el proceso con el fin de que se surta la misma.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos:

APODERADA DE ANA OLIVA ESCOBAR TULANDE

Solicita que se confirme la sentencia de primera instancia porque quedó demostrada la convivencia permanente con el causante, el cumplimiento de sus deberes maritales al acompañar al causante en la salud en la enfermedad, lo cuidó, le brindó ayuda, lo asistió y socorrió durante el desarrollo de su relación marital, inclusive realizó todas las diligencias necesarias para las honras fúnebres del causante.

ALEGATOS DE LA UGPP

El apoderado judicial de la UGPP aduce que de las pruebas arrimadas al proceso no se puede llegar a la convicción de la convivencia continua entre la demandante y el causante, pues quedaron al descubierto serías inconsistencias en torno a la convivencia, el lugar dónde esta se desarrolló, su duración, continuidad y el carácter de estabilidad. Las contradicciones se presentan en las distintas declaraciones tanto extrajudiciales como las rendidas al interior del plenario.

Que no se puede dar por sentado que un testigo residente en el exterior sea prueba fehaciente de la convivencia, cuando es claro que las condiciones de espacio y tiempo no le permitían tener un conocimiento directo de las situaciones alegadas por la demandante para hacerse beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Razones por las que se solicita se absuelva a su representada de todos los cargos formulados en su contra.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

ADVERTENCIA PRELIMINAR

Sea lo primero a resaltar que le asiste razón a la juez el haber decretado la nulidad de lo actuado en segunda instancia, con el objeto de resolver el

grado jurisdiccional de consulta de la sentencia condenatoria No. 120 del 30 de abril de 2013; sin embargo, este Tribunal llama la atención a la juzgadora por el tiempo que trascurió entre la sentencia y el 10 de julio de 2019, fecha en que declaró la nulidad, sin haberse percatado de la misma.

Es claro que, procede la Consulta a favor de la demandada por cuanto la sentencia es consultable en los términos del artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, ya que la demanda fue presentada el 29 de octubre de 2010, según el folio 39 del cuaderno No. 1 del cuaderno de instancia.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Si Ana Oliva Escobar Tulande probó la convivencia con José Ancizar Rincón Martínez por lo menos durante cinco años hasta la fecha de la muerte de este último para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, en caso positivo, se pasará a determinar si las condenas impuestas se ajustan o no a derecho.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están fuera de discusión son: i) que José Ancizar Rincón Martínez falleció el 17 de mayo de 2008, según el registro civil de defunción que obra a folio 21 del expediente; ii) que a José Ancizar Rincón Martínez le fue concedida pensión de jubilación por parte de la Caja De Previsión Social De Comunicaciones Caprecom hoy UGPP, mediante la Resolución No. 2955 de 1983; iii) que la Caja De Previsión Social De Comunicaciones Caprecom hoy UGPP mediante la Resolución 2845 del 24 de diciembre de 2008, le negó la pensión de sobrevivientes a Ana Oliva Escobar Tulande, decisión confirmada en la Resolución No. 0347 del 5 de marzo de 2009.

TESIS QUE DEFIENDE LA SALA

La Sala considera que la sentencia se debe confirmar, porque Ana Oliva Escobar Tulande demostró la convivencia con José Ancizar Rincón Martínez, en los últimos cinco (5) años y hasta su fallecimiento.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

En consideración a que José Ancizar Rincón Martínez era pensionado y falleció el 17 de mayo de 2008, Ana Oliva Escobar Tulande tiene la carga de demostrar que convivió mínimo cinco (5) años con el causante hasta la fecha de la muerte, tal y como lo dispone el art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la Sentencia SL1730-2020¹ al interpretar el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993 señaló que:

“(…) Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

¹ En esta sentencia la Corte cambio del criterio reiterado a partir de la sentencia No. 32393 del 20/05/2008, relacionado con la exigencia del requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues precisó que este se aplica únicamente cuando la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado. Lo cual establecer que para efectos de definir quién tiene la calidad de compañero o compañera permanente de un afiliado, conforme al literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, debe acudirse a la noción constitucional de familia y no a tiempos mínimos de convivencia.

´a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte** ;*

Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que “Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes”.

Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión. (...)». Subraya y negrilla fuera de texto.

¿QUÉ SE DEBE ENTENDER POR CONVIVENCIA?

La pregunta que surge es ¿cuál es el sentido y alcance del término convivencia para tener derecho a la pensión de sobrevivencia? La Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación 31921 del 22 de julio de 2008 dijo “(...) pues lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico,

y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)”, posición que fue reiterada en sentencia del 29 de noviembre de 2011 con radicación No. 40055 al expresar que la convivencia se caracteriza por “(...) *los lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos. (...)*”.

Igualmente, en sentencia SL1399-2018 reiterada en la sentencia SL3813-2020 esa corporación señaló que la convivencia real y efectiva “*entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida*”.

De allí que, por un lado, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia en los términos de la jurisprudencia laboral; pues en este tipo de relaciones hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que se conoce popularmente como “*amigos con derechos*” – término que proviene de una reconocida canción popular -, las “*relaciones furtivas*” hasta una verdadera “*convivencia efectiva de pareja*” que es la que reconoce la ley para efectos de pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras. Ahora veamos las pruebas que obran en el expediente.

En los términos precedentes, se tiene que Ana Oliva Escobar Tulande acreditó la convivencia con José Ancizar Rincón Martínez, durante por lo menos 10 años y hasta el día de la muerte con los testimonios de Alfredo Gerardo Chávez Villegas, Mariela Fernández de Alegría, Edgar Gerardo Bedoya Ramírez, los dos primeros al unísono indicaron que Ana Oliva Escobar Tulande y José Ancizar Rincón Martínez convivieron como compañeros por espacio de 10 a 12 años; que vivían juntos; que era Ana

Oliva Escobar quien lo llevaba al médico, que el causante no era visitado por familiares, solamente por un sobrino que venía de España; que la demandante siempre estuvo con él hasta el día en que José Ancizar Rincón Martínez murió. Indicaron que esto lo sabían porque eran vecinos en el barrio “Ciudad Modelo” de Cali.

El testigo Edgar Gerardo Bedoya Ramírez manifestó conocer al causante desde el año 1957 en el municipio de Ulloa-Valle; indica que tuvieron una gran amistad porque prestaron servicio militar juntos; que dejó de verlo muchos años, y en el año 1998 se encontró casualmente con el causante en Calima Darién, quien estaba en compañía de Ana Oliva Escobar Tulande; supo que se fueron a vivir a Cali, donde él constantemente los visitaba y en varias ocasiones los transportaba a las citas médicas; señala que nunca vio que lo visitaran familiares, que tuvo conocimiento que compartían el mismo cuarto y no era una relación a escondidas.

Por su parte, Jorge Luis Serna Rincón mediante declaración extra juicio visible a folios 27 a 28, indica ser sobrino del causante y vivir en España, refiere tener conocimiento de la convivencia de Ana Oliva Escobar Tulande con José Ancizar Rincón Martínez, “desde hace 10 años” porque el tío se lo confesó en dos viajes que realizó a Colombia, que *“le manifestó a su familiar porque no se casaba con la demandante a lo que le contestó su tío que no quería que la familia se enterara”*.

Todo lo dicho por los testigos y el declarante concuerda con las declaraciones extra proceso que rindieron Ana Oliva Escobar Tulande y José Ancizar Rincón Martínez: i) el 25 de marzo de 2003 ante la Notaría Única del Círculo de Calima Valle del Cauca, fl. 26, en la que indicaron que *“viven bajo un mismo techo en unión marital de hecho vigente desde hace Dos (02) año”*; ii) el 2 de marzo de 2005 ante la Notaría Trece de Cali, fl 167, manifestaron que *“convivimos bajo el mismo techo en unión libre de manera permanente e ininterrumpida desde hace dos (02) años,*

que de nuestra unión no hemos procreado hijos, que soy yo JOSE ANCIZAR, quien con mi salario le proporciona a mi compañera todo lo necesario como alimentación, vestuario medicamentos, es decir, que ella depende de mí económicamente.”

Las declaraciones extraproceso referenciadas se valoran como documentos declarativos, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso, así que la Sala da credibilidad a las mismas. En cuanto a la valoración de la prueba de dichos documentos se puede ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015, entre otras.

Aunado a lo anterior, la demandante fue quien realizó los trámites pertinentes para las honras fúnebres del causante, y fue a ella a quien se le reconoció el auxilio funerario, tal como consta en la documental vista a folios 136 y 137 del expediente. Así mismo, a folio 360 milita copia de la transacción por medio de la cual se dio por terminado el proceso de reconocimiento de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho que se tramitaba ante el Juzgado Segundo de Familia de Cali y en el que se decidió que la demandante recibiría la suma de \$65 millones de pesos por parte de los familiares de José Ancizar Rincón Martínez y además que podría continuar con el presente proceso.

En cuanto a las declaraciones de los testigos la Sala les da credibilidad a lo manifestado por ellos, ya que dan fe de la convivencia de la demandante con el causante por más de diez años hasta su fallecimiento, conocen de primera mano la relación entre los citados; relataron de manera libre y espontánea las razones de su conocimiento, a la vez que describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos; de ahí que, se les da pleno valor probatorio a la declaración y a los testimonios reseñados para concluir que Ana Oliva Escobar Tulande convivió con José Ancizar Rincón Martínez como

compañeros permanentes por espacio de 10 años hasta el momento de su muerte.

Ahora con relación a los argumentos expuestos por la Caja De Previsión Social de Comunicaciones Caprecom, hoy UGPP, mediante los cuales negó la pensión de sobrevivientes a la demandante, que se sustentan en las declaraciones rendidas por las hermanas y sobrinos del causante en las que afirman que la demandante no es la compañera permanente de José Ancizar Rincón Martínez, porque solo fue la empleada doméstica; y en que, Sigifredo Rincón Martínez hermano del causante en una primera declaración extra juicio rendida el 19 de julio de 2008 declaró que la demandante y José Ancizar Rincón Martínez convivieron en un unión libre durante 12 años hasta el día de su muerte, pero pocos meses después a través de apoderado judicial dirige comunicación a Caprecom y aduce que no se ratifica en lo declarado, ya que Ana Oliva Escobar Tulande *“lo engañó y a él nunca se le dijo que la declaración era para que fuera reconocida como compañera permanente, porque de ser así él nunca hubiera rendido esa declaración”*. Sin embargo, posteriormente el mismo Rincón Martínez rindió declaración dentro del proceso², a través de despacho comisorio, y adujo *“yo no sé bien quien lo cuidaba a él ya no yo no vivía ni vivo en la ciudad de Cali y me supongo que lo cuidaban era mis hermanas y él estuvo durante su enfermedad del mal del parkinson internado en una clínica hasta el momento de su muerte”*.

Con relación a las contradictorias declaraciones de Sigifredo Rincón Martínez estas no pueden ser el fundamento para negar la pensión de sobrevivientes de la demandante, como tampoco desvirtúan el análisis probatorio hecho anteriormente; por cuanto fuera de sus antagónicos dichos denotan que no tenía conocimiento directo de la vida personal ni sentimental del causante, al vivir siempre lejos, ni siquiera sabe con quién estuvo José Ancizar Rincón Martínez los últimos días de vida y

² Fl.357

señala que supone que con las hermanas, quienes no residen en la ciudad de Cali.

De igual forma, al revisar el proceso, se hace evidente el conflicto que existe entre la demandante y los familiares del causante así: i) a folio 273 obra denuncia por amenazas formulada por Ana Oliva Escobar Tulande contra Julio Andrés Gómez Zuluaga apoderado de los familiares del causante; ii) a folio 225 obra acta de compromiso firmada por la demandante y los familiares del causante, efectuada ante la estación de Policía de Agua Blanca a raíz de la querrela interpuesta por Ana Oliva Escobar Tulande por amenazas; iii) a folio 360 milita copia de la transacción por medio de la cual se dio por terminado el proceso de reconocimiento de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho que se tramitaba ante el Juzgado Segundo de Familia de Cali entre los familiares del causante y la actora, lo que por demás es extraño pues por un lado los familiares le dan la connotación de “empleada del servicio” de la demandante y por el otro lado deciden transar con ella la disolución patrimonial de la sociedad conyugal que están negando en este proceso. Mayor contradicción no puede existir. ¿Cómo darle credibilidad a sus dichos sobre las pruebas que señalan lo contrario? No sería una decisión válida ni legítima, pues iría en contra de la realidad de la convivencia entre la demandante y el causante.

Por lo tanto, la actora tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente desde el 17 de mayo de 2008, como quiera que no se interpuso la excepción de prescripción, en el monto que venía percibiendo el causante, tal como lo concluyó la juez de instancia.

Se modifica la liquidación del retroactivo realizada por el Juzgado, teniendo en cuenta que la fecha inicial es el 17 de mayo de 2008 y no el 10 de marzo de 2008 como se observa en la liquidación realizada por el juzgado a folio 409, de allí que, se modifica el valor total adeudado por

retroactivo pensional de las mesadas del periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2008 hasta el 31 de marzo de 2013, el cual asciende a la suma de \$183.789.755, y no en la suma de \$186.707.304. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta sentencia.

Se confirma la condena por intereses moratorios en virtud a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues la fecha del reconocimiento no fue discutida y la sentencia se conoce en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP.

Por último, se adiciona a la sentencia, en el sentido de autorizar a la **UGPP** para que descuente de las mesadas pensionales que pague a la demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

En los términos que se dejan expuestos se modifica el numeral primero de la sentencia consultada y se confirma en todo lo demás. Sin costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia No. 120 del 30 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que se **CONDENA** a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom hoy UGPP a pagar a Ana Oliva Escobar Tulande en calidad de compañera permanente de José Ancizar Rincón Martínez, por concepto de retroactivo pensional la suma de \$183.789.755, y no la suma de \$186.707.304 que allí se indicó.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

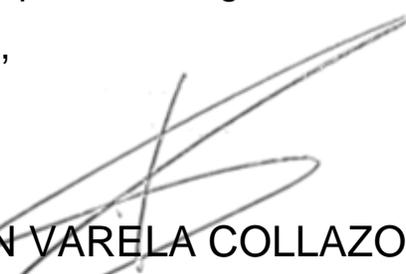
TERCERO: ADICIONAR la sentencia consultada, en el sentido de autorizar a **UGPP** para que descuente de las mesadas que pague a la demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

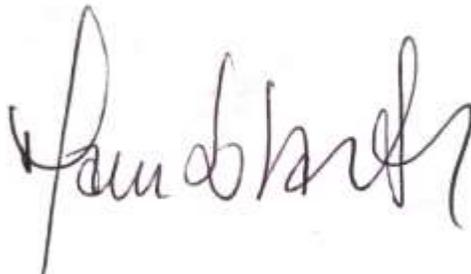
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

RETROACTIVO

AÑO	IPC	MESADA	MESES	TOTAL
2008	7,67%	2.423.237	9,47	22.939.977
2009	2,00%	2.609.099	14	36.527.390
2010	3,17%	2.661.281	14	37.257.938
2011	3,73%	2.745.644	14	38.439.014
2012	2,44%	2.848.056	14	39.872.790
2013	1,94%	2.917.549	3	8.752.647
				183.789.755

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eeb2ac35274359765d31d31709dc9716541567db05d5db458c0e29fbb27c5fc

Documento generado en 05/03/2021 01:04:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>